INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que correspondió por reparto se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y no posee sanciones disciplinarias a la fecha.

Se deja constancia que por Acuerdo No. 02 del 24 de febrero de 2022, la Sala Plena el Honorable Tribunal superior de Buga, Designo para prestar el servicio de Clavero Principal del municipio de Palmira, a la titular del Despacho para las Elecciones de Congreso de la Republica, a realizarse el próximo trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.-

Palmira, 18 de marzo de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 360
RADICACION No.76520-3110-002-2022-00095-00
Palmira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Dte. ERIKA MARIA MSOCOSO SANCHEZ.

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS promovida mediante apoderado judicial por la señora ERIKA MARIA MOSCOSO SANCHEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado es insuficiente, por cuanto presenta las siguientes falencias, (i) no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, como bien lo determina. (Art. 74 C.G.P.), (iii) no tiene parte pasiva, toda vez, que de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería contra la persona titular del acto jurídico, que de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente, tampoco se especifica si la adjudicación de apoyo es de carácter permanente.

2.-En la demanda no se indica si la adjudicación de apoyos que se solicita es definitiva.

3.- La prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del CGP, al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

4.- No se aporta la valoración de apoyos, que rige este proceso, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P., sólo se aporta concepto medico psiquiátrico emitido por la Dra. JULIETA CASTRO PENAGOS.

5.- El Registro Civil aportado es ilegible.

6.- No se aporta Registro Civil de Nacimiento de la demandante ERIKA MARIA MOSCOSO SANCHEZ.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., y se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la

subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ARLES OSORIO SEPULVEDA identificado con C.C. No. 16.281.272, Valle y T.P. No. 106547 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 41** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira**, 22 de marzo de 2022.**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460eb92e24704285b5168ee125df8d8ab27459fa5b2e346acc563dd5c7334cd1**

Documento generado en 18/03/2022 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica